

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Autorizado el Gobierno de V. M. por a ley de 4 de Junio de 1863 para unificadas de acuerdo con las Empresas los precios máximos de peaje y transporte y las condiciones de percepcion de las tarifas de los ferro-carriles de que sea concesionaria una misma Compañía, la de los de Madrid á Zaragoza y á Alicante pidió la ejecucion de lo establecido en aquella ley, nombrándose en consecuencia una Comision mista de representantes del Gobierno y de la Empresa para que propusiese las que hubieran de regir en las líneas de Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, de Manzanares á Córdoba y de Albacete á Cartagena, además de las dos principales que dan nombre á la Compañía y el corto trayecto de Castillejo á Toledo.

La reconocida competencia de los comisionados del Gobierno en los diversos ramos de riqueza pública á que afectan las tarifas de los ferro-carriles, y el favorable

dictámen del Consejo de Estado acerca de las presentadas por la Comision mista, relevan al Ministro que suscribe del deber, por otra parte muy fácil, de demostrar á V. M. las ventajas que de su aplicacion han de reportar la agricultura y el comercio de las ricas comarcas próximas á las mencionadas líneas y del país en general: indicará sencillamente, y esta es la menor de todas, la de que por su medio ha de desaparecer la anomalía de que en líneas enlazadas unas á otras y pertenecientes á una sola Compañía se haga por bases y tipos distintos el transporte de unas mismas mercancías, y que en los precios haya toda la economía á que podia aspirarse en el deseo de conciliar todos los intereses legítimos dentro de la esfera respectiva. No merecen mencion especial las leves y escasas modificaciones que por indicacion del Consejo de Estado se han introducido en la propuesta de la Comision mista, cuyas modificaciones hacen más perfecto el trabajo de la unificacion en la forma que el Ministro que suscribe, con la aprobacion del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la de V. M.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Antonio Alcalá Galiano.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el art. 2.º de la ley de 4

de Junio de 1863, y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta tarifa uniforme de precios máximos de peaje y transporte para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, de Madrid á Almansa y Alicante, de Castillejo á Toledo, de Alcá-

zar á Ciudad-Real, de Manzanares á Córdoba y de Albacete á Cartagena.

Art. 2.º La nueva tarifa y condiciones de percepcion comenzarán á regir el día 1.º de Enero de 1865.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

Antonio Alcalá Galiano.

TARIFA uniforme de precios máximos de peaje y transporte y condiciones de percepcion á que se refiere el anterior Real decreto para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, Madrid á Almansa y Alicante, Castillejo á Toledo, Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, Manzanares á Córdoba y Albacete á Cartagena.

PRECIOS.						
De peaje.		De transporte.		TOTAL.		
Rvn.	Cénts.	Rvn.	Cénts.	Rvn.	Cénts.	
POR CABEZA Y KILÓMETRO.						
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase.....	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda.....	0	21	0	10	0	31
Idem de tercera.....	0	13	0	06	0	19
GANADOS.						
Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro.....	0	30	0	12	0	42
Terneros y cerdos.....	0	12	0	06	0	18
Carneros.....	0	05	0	02	0	07
Corderos.....	0	03	0	02	0	05
Caballos. { Uno.....	0	46	0	22	0	68
{ Dos.....	0	80	0	40	1	20
{ De tres en adelante, cada uno.....	0	34	0	16	0	50
Por un wagon que contendrá ocho bueyes, vacas, mulas ó animales de tiro, ó 15 terneros.....	1	36	0	64	2	00
Por un wagon que contendrá 60 carneros, 25 cerdos, 80 corderos ú ovejas.....	0	35	0	53	1	50
POR TONELADA Y KILÓMETRO.						
PESCADOS Y OTROS COMESTIBLES.						
Carne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, os-tras, pescado fresco, volateria y otros comestibles, transportados á peticion de los remitentes con la velocidad que los viajeros.....	1	33	0	67	2	00

PRECIOS.

	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rvn.	Cénts.	Rvn.	Cénts.	Rvn.	Cénts.
MERCADERIAS.						
PRIMERA CLASE.—Agujas de coser y hacer punto, ajenjos en rama, alfombras, alabastro labrado, alumina, alcañor, alfileres en cajas ó en paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras ó entreforros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra, <i>balanzas</i> , bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos en marjuanss ó botellas, básculas sueltas, bastones, betunes y charoles, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías, <i>calzado</i> , cañela, cantáridas, capullo, Carey, cartonera, cascarrilla, caoutchout, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolates, cinabrio, cochinita, coches desmontados, cota de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, cigarrros y cigarrillos de papel, criolina, crisoles no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados, drogas, dulces, <i>escobas de cerda</i> , esencias finas, esmalte, especería, espejos, esponjas, estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, equipajes con pequeña velocidad, <i>faroles</i> y féculas exóticas no expresadas, fieltros, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, fieltros no embalados forros de pieles, fósforos, <i>gluten</i> , goma laca, grabados, granadas de artillería, guarnicionería, guantería, <i>hilos de algodón</i> , de lino y de seda, huesos de gibia, hueso trabajado, hueso, hules, herramienta fina, hielo, <i>impresos</i> , incensos, instrumentos de música, ciencias y artes, <i>jaulas</i> , jarabes, juguetes, juncos, <i>laca</i> , lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada, limones, lúpulo, <i>magnesia</i> , mangüitería, mantas de lana ó algodón, manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de cotton y persia, mechas para minas, mercancías no expresadas, cuyo peso exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza, muebles, musgo, <i>naipes</i> , nuez moscada, <i>objetos de arte</i> , de carton, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno, para cama, ópio, <i>paja de maíz</i> , paja fina y trenzada, paja, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peñetería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no expresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresión, plantas medicinales, plumajería, porcelana, embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas productos químicos no expresados, puños de baston ó látigos, <i>quincaellria fina</i> , <i>rapé</i> , relojes, ropas hechas, <i>sedas</i> , sedería de todas clases, sombrerería de todas clases, <i>tafiletes</i> , talco en hojas, tamices, tés, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos, <i>útiles</i> no expresados y <i>yesea medicinal</i>	0	60	0	30	0	90
SEGUNDA CLASE.—Aceites finos , extranjeros ó en botellas, aceitunas, aguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, arcas de hierro, almendras, azafran, <i>barriles vacíos</i> , botellas vacías, borras de seda, básculas embaladas, bebidas espirituosas, en botellas <i>cacao</i> , cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina, <i>elásticos</i> (resortes para muelles), esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, esteras y espartería extranjera, estufas en placa ó fundidas, <i>féculas</i> , frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas, grasas, grancina, <i>hierr. para adornos</i> , hilo crudo para telares, hoja de lata trabajada, <i>lana hilada</i> , lanas lavadas, lencería común, letras para imprimir, licores, limones, loza, <i>maderas exóticas</i> , maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embalada con garantía, marfil, manteca salada, mármoles labrados, melazas, mercería, metales labrados, miel, <i>objetos de goma elástica</i> , paños del reino, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, piedras litográficas, piedra pomez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas y no embaladas con garantía, pimenton, plomo trabajado, potería de hierro, <i>queso</i> , <i>sardinas en lata</i> , sebo, <i>tabaco en hojas y en barricas</i> , tejidos del reino, telas metálicas, <i>vidriería</i> , vidrios finos, y del extranjero, vino extranjero y en botellas, <i>zinc labrado</i>	0	47	0	23	0	70
TERCERA CLASE.—Abono para las tierras , aceites del reino, acero en barras, en bruto y en lingotes, aguardientes, agujas en toneles, alambres de cobre, de hierro y de latón, alcachofas, algarrobas, algodón en rama y en borra, alquitran, albayaide, arena, azufre, azulejos, <i>baldoza</i> y baldosilla, barita, barrillas, betunes, borras de lana, bronce en lingotes, <i>cajas para grasa</i> , cal común, cáñamo en bruto, cáñamo en rama, carbon mineral, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, cerrajería, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, cock, corcho en bruto, cordaje, <i>dulces</i> , <i>embalajes</i> que no sean cajas ó barriles vacíos, escuelas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, esteras y espartería del reino, estiércol, estopa y borra de algodón, forrajes, <i>galleta</i> , garbanzos, guano, guijarro, guijo, guisantes verdes y agrios, <i>harinas</i> , hierro y fundicion en bruto, en barras y en planchas hoja de lata, huesos, huesecillos, hulla, hilo de cobre, <i>instrumentos</i> comunes de trabajo y de agricultura, <i>jabon comun</i> , jamones, <i>ladrillos y tierras refractarias</i> , lanas en bruto y en churre, legumbres secas, legumbres frescas, lignitos, limas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar, <i>maderas</i> de construcción y de carpintería, maquinaria no embalada sin garantía, mármoles en bruto, minerales, mortero, <i>naranjas</i> , negro de hueso, nitrato de sosa y de potasa, orujo, <i>palos</i> para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para muellos, y para yeso, pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaladas sin garantía, piñas, pizarra, sin garantía, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta, <i>rails</i> , raíz de regaliz, retamas, resinas, rubia, <i>sal</i> ,						

PRIMERA CLASE.—Agujas de coser y hacer punto, ajenjos en rama, alfombras, alabastro labrado, alumina, alcañor, alfileres en cajas ó en paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras ó entreforros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra, *balanzas*, bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos en marjuanss ó botellas, básculas sueltas, bastones, betunes y charoles, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías, *calzado*, cañela, cantáridas, capullo, Carey, cartonera, cascarrilla, caoutchout, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolates, cinabrio, cochinita, coches desmontados, cota de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, cigarrros y cigarrillos de papel, criolina, crisoles no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados, drogas, dulces, *escobas de cerda*, esencias finas, esmalte, especería, espejos, esponjas, estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, equipajes con pequeña velocidad, *faroles* y féculas exóticas no expresadas, fieltros, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, fieltros no embalados forros de pieles, fósforos, *gluten*, goma laca, grabados, granadas de artillería, guarnicionería, guantería, *hilos de algodón*, de lino y de seda, huesos de gibia, hueso trabajado, hueso, hules, herramienta fina, hielo, *impresos*, incensos, instrumentos de música, ciencias y artes, *jaulas*, jarabes, juguetes, juncos, *laca*, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada, limones, lúpulo, *magnesia*, mangüitería, mantas de lana ó algodón, manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de cotton y persia, mechas para minas, mercancías no expresadas, cuyo peso exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza, muebles, musgo, *naipes*, nuez moscada, *objetos de arte*, de carton, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno, para cama, ópio, *paja de maíz*, paja fina y trenzada, paja, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peñetería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no expresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresión, plantas medicinales, plumajería, porcelana, embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas productos químicos no expresados, puños de baston ó látigos, *quincaellria fina*, *rapé*, relojes, ropas hechas, *sedas*, sedería de todas clases, sombrerería de todas clases, *tafiletes*, talco en hojas, tamices, tés, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos, *útiles* no expresados y *yesea medicinal*.....

SEGUNDA CLASE.—Aceites finos, extranjeros ó en botellas, aceitunas, aguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, arcas de hierro, almendras, azafran, *barriles vacíos*, botellas vacías, borras de seda, básculas embaladas, bebidas espirituosas, en botellas *cacao*, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina, *elásticos* (resortes para muelles), esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, esteras y espartería extranjera, estufas en placa ó fundidas, *féculas*, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas, grasas, grancina, *hierr. para adornos*, hilo crudo para telares, hoja de lata trabajada, *lana hilada*, lanas lavadas, lencería común, letras para imprimir, licores, limones, loza, *maderas exóticas*, maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embalada con garantía, marfil, manteca salada, mármoles labrados, melazas, mercería, metales labrados, miel, *objetos de goma elástica*, paños del reino, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, piedras litográficas, piedra pomez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas y no embaladas con garantía, pimenton, plomo trabajado, potería de hierro, *queso*, *sardinas en lata*, sebo, *tabaco en hojas y en barricas*, tejidos del reino, telas metálicas, *vidriería*, vidrios finos, y del extranjero, vino extranjero y en botellas, *zinc labrado*.....

TERCERA CLASE.—Abono para las tierras, aceites del reino, acero en barras, en bruto y en lingotes, aguardientes, agujas en toneles, alambres de cobre, de hierro y de latón, alcachofas, algarrobas, algodón en rama y en borra, alquitran, albayaide, arena, azufre, azulejos, *baldoza* y baldosilla, barita, barrillas, betunes, borras de lana, bronce en lingotes, *cajas para grasa*, cal común, cáñamo en bruto, cáñamo en rama, carbon mineral, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, cerrajería, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, cock, corcho en bruto, cordaje, *dulces*, *embalajes* que no sean cajas ó barriles vacíos, escuelas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, esteras y espartería del reino, estiércol, estopa y borra de algodón, forrajes, *galleta*, garbanzos, guano, guijarro, guijo, guisantes verdes y agrios, *harinas*, hierro y fundicion en bruto, en barras y en planchas hoja de lata, huesos, huesecillos, hulla, hilo de cobre, *instrumentos* comunes de trabajo y de agricultura, *jabon comun*, jamones, *ladrillos y tierras refractarias*, lanas en bruto y en churre, legumbres secas, legumbres frescas, lignitos, limas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar, *maderas* de construcción y de carpintería, maquinaria no embalada sin garantía, mármoles en bruto, minerales, mortero, *naranjas*, negro de hueso, nitrato de sosa y de potasa, orujo, *palos* para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para muellos, y para yeso, pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaladas sin garantía, piñas, pizarra, sin garantía, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta, *rails*, raíz de regaliz, retamas, resinas, rubia, *sal*,

PRECIOS.

	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rvn.	Cénts.	Rvn.	Cénts.	Rvn.	Cénts.
MERCADERIAS.						
salitre, salvados, sardinas saladas en barriles, semillas, sémola, sosa, <i>lártaro</i> , tejas, tierras para la industria, para porcelana, y loza, trapos, tubos de fundicion y de hierro, tubos de barro sin garantía, turbas, tubos de plomo, telas para sacos, <i>vidrio roto</i> , vinagre, vinos nacionales en pellejos ó barriles, <i>yeseo</i> , <i>zanahorias</i> , zinc, en bruto.....	0	40	0	20	0	60
CUARTA CLASE.—Trigos , cebada, centeno y maíz, excediendo de 145 kilómetros la distancia recorrida. Carbon vegetal. Leñas gruesas y sarmientos, cualquiera que sea la distancia que se recorra.....	0	34	0	16	0	50
QUINTA CLASE.—Carbones minerales , su procedencia de Espiel, que penetren por la línea de Ciudad Real en la red de Alicante, cualquiera que sea la distancia recorrida en todas las líneas de la compañía concedidas hasta el día.	0	20	0	10	0	30
Objetos diversos.						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trayecto por el camino de hierro que pase vacío, y máquinas-locomotoras que no arrastren convoy.....	0	46	0	23	0	69
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al ménos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considera para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.						
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.						
Por pieza y kilómetro.						
Carruajes de dos á cuatro ruedas con una sola banqueta en el interior.....	0	80	0	40	1	20
Idem de cuatro ruedas, con dos fondos y dos banquetas en el interior.....	0	90	0	45	1	35
Omnibus y carruajes de mudanzas, con dos ó cuatro ruedas.....	1	00	0	50	1	50

salitre, salvados, sardinas saladas en barriles, semillas, sémola, sosa, *lártaro*, tejas, tierras para la industria, para porcelana, y loza, trapos, tubos de fundicion y de hierro, tubos de barro sin garantía, turbas, tubos de plomo, telas para sacos, *vidrio roto*, vinagre, vinos nacionales en pellejos ó barriles, *yeseo*, *zanahorias*, zinc, en bruto.....

CUARTA CLASE.—Trigos, cebada, centeno y maíz, excediendo de 145 kilómetros la distancia recorrida. Carbon vegetal. Leñas gruesas y sarmientos, cualquiera que sea la distancia que se recorra.....

QUINTA CLASE.—Carbones minerales, su procedencia de Espiel, que penetren por la línea de Ciudad Real en la red de Alicante, cualquiera que sea la distancia recorrida en todas las líneas de la compañía concedidas hasta el día.

Objetos diversos.

Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trayecto por el camino de hierro que pase vacío, y máquinas-locomotoras que no arrastren convoy.....

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al ménos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considera para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Por pieza y kilómetro.

Carruajes de dos á cuatro ruedas con una sola banqueta en el interior.....

Idem de cuatro ruedas, con dos fondos y dos banquetas en el interior.....

Omnibus y carruajes de mudanzas, con dos ó cuatro ruedas.....

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, los carruajes pagarán el doble.

Los que viajen en sus carruajes, pagarán la tarifa de los asientos de primera clase.

El transporte de las diligencias será objeto de un contrato especial entre la compañía y las empresas respectivas, debiendo sujetarse este transporte á los reglamentos y disposiciones de seguridad y policía vigente y que se dicten en lo sucesivo, prohibiéndose desde luego que ocupen los viajeros sus asientos en las diligencias, y permitiéndose únicamente que vaya en ellas su respectivo conductor.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

Artículo 1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Art. 2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

Art. 3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados en general.

Art. 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de empezar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes ántes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

Art. 5.º Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente no pesen más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento. No se admitirán como equipaje las mercancías ú objetos de comercio, debiendo consistir aquel en bales, arquilla ó cajon, sacos de noche, sombrererías ó cosas análogas.

Art. 6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

Art. 7.º Los precios del peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos. Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos; pero cobrará el 20 por 100 más que la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

Art. 8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte, y otros análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosion, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Cuarto. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los cuatro párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando las balas ó paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 5 céntimos de real por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

Art. 9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

Art. 10. La Compañía percibirá por gastos de carga y descarga 5 rs. por tonelada de mercaderías, ó sean 2,50 reales por cada operación, cuando el trayecto que recorran no exceda de 60 kilómetros.

Cuatro reales por tonelada, ó sean 2 reales por cada operación, cuando el trayecto recorrido exceda de 60 kilómetros y no pase de 100.

Tres reales por tonelada, ó sea 1,50 reales por cada operación, si el trayecto recorrido excede de 100 kilómetros y no pasa de 150.

Y cuando las mercancías recorran más de 150 kilómetros, no percibirá nada en el concepto de carga y descarga.

Art. 11. Para el caso en que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más de las 48 horas que se fijan en el párrafo cuarto del art. 146 del reglamento de 8 de Julio de 1839 para la ejecución de la ley de policía, propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Art. 12. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone las disposiciones anteriores.

Art. 13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Art. 14. Será obligación de la Compañía el facilitar trenes especiales con sujecion á lo que los reglamentos determinen. Los trenes especiales se componen de un wagon ó coche de primera clase y los dos furgones de la cabeza y la cola. Si el que lo solicitase deseara más carruajes de cualquiera clase, se podrán añadir, pagando los además al precio que se fije por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Art. 15. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutarán de esta ventaja los Oficiales é individuos de todas las clases de tropa del ejército y armada; y ningun otro podrá reclamarla, aunque tenga fueromilitar ó sea individuo de las demás Administraciones militares: además, si algun individuo del ejército y de los que gozan el beneficio que por esta disposicion se les concede, pasase á ocupaciones civiles, ó que no sean de su instituto, como son: Estadística, levantamiento de planos de empresas particulares etc. etc., y no militares, perderán su derecho al goce de la mitad del precio de tarifa. Los Oficiales de la Guardia civil serán conducidos gratis en primera ó segunda clase, segun convenga á la Compañía. Los individuos de tropa de dicho cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, siempre que no excedan del número de 10 y que los trenes lleven esta clase de coches; pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje más prendas que las propias de su equipo. Tanto los Oficiales como los individuos de tropa, deberán presentarse de uniforme para que puedan gozar del expresado beneficio.

Los oficiales é individuos del ejército tendrán obligación de presentar sus pasaportes, dados por el Capitan general del distrito ó por el Coronel del cuerpo, y justificar con ellos que van en comision del servicio, pues si lo hiciesen por comodidad ó por asuntos particulares pagarán plaza entera.

En ningun tren ordinario podrá obligarse á la Compañía á llevar más que 125 individuos de tropa, los cuales pagarán medio asiento. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion todos los medios de transporte que tenga para la explotacion del camino: estos transportes se harán en trenes especiales, pagando por sí y sus equipajes la cuarta parte de los billetes respectivos; pero ninguno de estos tre-

nes llevará menos de 400 individuos, á menos que el Gobierno no prefiera pagar como si fuese completo este número.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino y de su explotacion, serán transportados gratuitamente por las líneas respectivas, con sujecion á las disposiciones generales del mismo Gobierno que regulen este derecho. Lo mismo se entenderá respecto á los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre cada camino para el servicio de las mismas, de los que el Gobierno pasará una lista nominal á la Compañía.

Art. 16. La línea de Madrid á Almansa disfrutará del derecho que le da su concesion únicamente otorgada con arreglo al Real decreto de 31 de Diciembre de 1844, confirmado por Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 1.º de Agosto de 1862, para percibir una tarifa por el transporte de la correspondencia pública en los trenes-correos que la Direccion general de Correos designe ó exija segun se está hoy dia verificando.

En todas las demás líneas la Direccion general de Correos tendrá el derecho de fijar la hora de la salida de un tren-correo, sin que tenga derecho la Compañía á percepcion alguna: además, en todos los trenes ordinarios de estas líneas, ó sean las de Madrid á Zaragoza, Castillejo á Toledo, Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, Manzanares á Córdoba y Albacete á Cartagena, podrá exigirse gratis un compartimiento de segunda clase si lo tuviese por conveniente. El mismo derecho tendrá en la línea de Madrid á Alicante para los convoyes ordinarios.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.— Aprobadas por S. M.—Galiano.

Ferrocarriles.—Explotacion.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de que la Comision mixta nombrada por este Ministerio y por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante para proponer las bases de unificacion de las tarifas y disposiciones de percepcion en las diferentes líneas de que es concesionaria la expresada Compañía ha terminado su cometido, presentando al Gobierno el correspondiente proyecto, se ha servido mandar que se den en su Real nombre las gracias á Don José Caveda, D. Isidro Diaz Argüelles, Don Calixto Santa Cruz, D. Gabriel Rodriguez y D. José Canalejas y Casas, que han representado en ella al Gobierno, significándoles además la satisfaccion con que ha visto la laboriosidad é inteligencia de que han dado pruebas en el servicio especial que se les confió por Real orden de 19 de Noviembre de 1863.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1864.

Galiano.

Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 17.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en Sesion de 10 del actual se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas que á continuacion se expresan.

PROCEDENTES DEL CLERO.

Sitas en término de Viliaverde del Ducado.

Adjudicadas á D. Alejandro Hernandez, vecino de esta ciudad.

En 3.230 rs. una tierra, núms. 27628 al 630 del inventario.

En 325 rs. otra id., núms. 27635 y 36 de idem.

En 1.105 rs. otra id., núms. 27649 y 50 de idem.

En 1.005 rs. otra id., núms. 27639 al 42 de idem.

En 805 rs. otra id., núms. 27652 y 54 de idem.

En 2.210 rs. otra id., núms. 27669 de idem.

En 505 rs. otra id., núms. 27674 al 77 de idem.

En 400 rs. otra id., núms. 27725 al 28 de idem.

En 6.405 rs. otra id., núms. 27731 al 35 de idem.

En 1.105 rs. otra id., núms. 27751 y otros de idem.

En 525 rs. otra id., núms. 27753 de idem.

A D. Lorenzo Vera, vecino de esta capital.

En 2.000 rs. una tierra, núms. 27631 al 27634 del inventario.

En 620 rs. otra id., núms. 27637, 38 y 33 de idem.

En 800 rs. otra id., núms. 27643 y 44 de idem.

En 405 rs. otra id., núms. 27645 y 46 de idem.

En 400 rs. otra id., núms. 27648 de idem.

En 400 rs. otra id., núms. 27651 de idem.

En 710 rs. otra id., núms. 27655 al 57 de idem.

En 1.000 rs. un huerto, núms. 27658 de idem.

En 500 rs. una tierra, núms. 27659 y otros de idem.

En 600 rs. otra id., núms. 27662 y 63 de idem.

En 100 rs. otra id., núms. 27665 y 66 de idem.

En 400 rs. otra id., núms. 27667 y otros de idem.

En 1.300 rs. otra id., núms. 27678 al 84 de idem.

En 3.400 rs. otra id., núms. 27685 al 89 de idem.

En 2.300 rs. otra id., núms. 27690 al 95 de idem.

En 230 rs. otra id., núms. 27695 al 99 de idem.

En 500 rs. otra id., núms. 27700 al 704 de idem.

En 700 rs. otra id., núms. 27705 al 8 de idem.

En 500 rs. otra id., núms. 27709 al 13 de idem.

En 200 rs. otra id., núms. 27716 y 17 de idem.

En 200 rs. otra id., núms. 27718 y 19 de idem.

En 200 rs. otra id., núms. 27720 al 24 de idem.

En 100 rs. otra id., núms. 27729 y 30 de idem.

En 300 rs. otra id., núms. 27738 y 62 de idem.

En 325 rs. otra id., núms. 27739 de idem.

En 200 rs. otra id., núms. 27740 de idem.

En 100 rs. otra id., núms. 27741 de idem.

En 400 rs. otra id., núms. 27742 al 44 de idem.

En 400 rs. otra id., núms. 27745 al 50 de idem.

En 300 rs. otra id., núms. 26754 y 55 de idem.

En 400 rs. otra id., núms. 27756 de idem.

En 300 rs. otra id., núms. 27757 de idem.

En 300 rs. otra id., núms. 27759 de idem.

En 300 rs. otra id., núms. 27760 de idem.

En 500 rs. otra id., núms. 27761 de idem.

En 200 rs. otra id., núms. 27763 de idem.

En 900 rs. otra id., núms. 27764 de idem.

En 625 rs. otra id., núms. 27765 de idem.

En 100 rs. otra id., núms. 27769 al 71 de idem.

En 4.005 rs. un huerto, núms. 27772 al 75 de idem.

En 300 rs. una tierra, núms. 27776 de idem.

En 300 rs. otra id., núms. 36880 de idem.

En 300 rs. otra id., núms. 36881 de idem.

En 100 rs. otra id., núms. 36882 de idem.

En 500 rs. otra id., núms. 27714 y 15 de idem.

En término de Alpedroches.

A D. Fernando Flores, vecino de Alienza, en 46.340 rs. una suerte de cuarenta y seis fincas rústicas, núms. 1383 y otros del inventario, del Clero.

En término de Bochones.

A D. Isidro de la Fuente, vecino de Alienza, en 20.060 rs. una suerte de diez y siete fincas rústicas, núms. 32841 y otros del inventario.

En término de Moratilla de Henares.

A D. Tomás Hernandez, vecino de esta ciudad, en 8.015 rs. una suerte de doce fincas rústicas, núms. 9793 del inventario.

En Trijueque.

A D. Alejandro Benito, rematante en Brihuega, en 11.410 rs. una casa, número 16 del inventario, debiendo satisfacer el deudor quebrado D. Casto Cañamares los gastos de expediente de subasta.

En término de Estriégana.

A D. Marcos Casado, vecino de esta capital, en 13.005 rs. una suerte de veinte y una fincas, núms. 36174 al 94 del inventario.

En término de Turmiel.

A D. Tomás Hernandez, vecino de esta ciudad, en 13.233 rs. una suerte de setenta y cuatro fincas, núms. 30284 y otros del inventario.

En término de Selas.

A D. Santiago Montenegro, vecino de Molina, en 15.000 rs. una suerte de cuarenta y cinco fincas, núms. 14381 al 14435 del inventario.

En término de Prados redondos.

Adjudicadas á D. Tomás Hernandez, vecino de esta capital.

En 3.005 rs. una suerte de diez y seis fincas rústicas, núms. 22441 y otros del inventario.

En 1.205 rs. otra suerte de dos fincas, números 22457 y 58 de idem.

En 1.010 rs. otra suerte de cuatro fincas, núms. 22459 y otros de idem.

En término de Laranueva.

Al mismo D. Tomás Hernandez.

En 8.025 rs. la primera suerte de treinta y cinco fincas, núms. 36117 al 51 del inventario.

En 1.075 rs. la segunda id. de tres idem, núms. 36152 al 54 de idem.

En 1.575 rs. la tercera id. de cinco idem, núms. 36155 al 59 de idem.

En 3.305 rs. la cuarta id. de catorce idem, núms. 36160 al 73 de idem.

En término de Bujalaro.

A D. Celedonio Moreno, rematante en esta capital, en 1.600 rs. una tierra, número 8285 del inventario; debiendo satisfacer el deudor quebrado D. Gregorio Martinez 405 rs. que resultan de diferencia contra él.

A D. Alejandro Hernandez, id. id. en 1.815 rs. una tierra, núms. 8285 del inventario; debiendo satisfacer el Martinez 1.195 rs. id. id.

A D. José Revuelta, rematante en id., en 15.125 rs. una tierra, núms. 8.287 del inventario; debiendo pagar el Martinez 4.875 rs. id. id.

En 27.020 rs. una tierra, núms. 8290

del inventario; debiendo abonar el referido Martínez los gastos de expediente.

En 5.020 rs. una tierra, núm. 8291 del inventario; debiendo satisfacer el quebrado Martínez 1.080 rs. que asimismo resultan de diferencia contra él.

En 10.020 rs. una tierra, núm. 8292 del inventario; debiendo pagar Martínez 185 rs. id. id.

En 80.000 rs. otra tierra, núm. 8294 del inventario; debiendo satisfacer el Gregorio Martínez 20.005 rs. que igualmente resultan de diferencia contra él.

En 25.100 rs. vn. otra tierra, número 8.299 del inventario; debiendo abonar Martínez los gastos de expediente.

En término de Angon.

A D. Pantaleon Moreno, vecino de dicho Angon, en 1.240 rs. una tierra, número 18109 del inventario.

A D. Alejandro Muñoz, vecino de id., en 120 rs. una tierra, núm. 18126, del inventario.

A D. Zacarías Rojo, vecino de Jadraque, en 370 rs. una tierra, núm. 18129 del inventario.

A D. Alejandro de Pedro, vecino de Angon, en 800 rs. una tierra, núm. 18143 del inventario.

A D. Sebastian Villalvilla, vecino de Madrid,

En 420 rs. una tierra, núm. 18114 del inventario.

En 240 rs. otra id., núm. 18121 de idem.

A D. Ambrosio Gayoso, vecino de Angon. En 14.040 rs. una tierra, número 18117 del inventario.

En 1.240 rs. otra id., núm. 18136 de idem.

A D. Inocente Ortega, vecino de idem, En 7.100 rs. una tierra, núm. 18108 del inventario.

En 320 rs. otra id., núm. 18113 de idem.

En 3.020 rs. otra id., núm. 18118 de idem.

En 4.020 rs. otra id., núm. 18120 de idem.

En 240 rs. otra id., núm. 18122 de idem.

En 1.160 rs. otra id., núm. 18123 de idem.

En 200 rs. otra id., núm. 18124 de idem.

En 7.400 rs. otra id., núm. 18127 de idem.

En 3.140 rs. otra id., núm. 18131 de idem.

En 1.520 rs. otra id., núm. 18133 de idem.

En 3.160 rs. otra id., núm. 18134 de idem.

En 540 rs. otra id., núm. 18135 de idem.

En 860 rs. otra id., núm. 18139 de idem.

En 380 rs. otra id., núm. 18141 de idem.

En 200 rs. otra id., núm. 18142 de idem.

En 110 rs. otra id., núm. 18144 de idem.

En 360 rs. otra id., núm. 18143 de idem.

En 110 rs. otra id., núm. 18146 de idem.

En 50 rs. otra id., núm. 18147 de idem.

En 150 rs. otra id., núm. 18148 de idem.

En 400 rs. otra id., núm. 18149 de idem.

En 90 rs. otra id., núm. 18150 de idem.

En 50 rs. otra id., núm. 18151 de idem.

A D. Jenaro Gomez, vecino de Atienza, En 500 rs. una tierra, núm. 18110 del inventario.

En 1.120 rs. otra id., núm. 18111 de idem.

En 600 rs. otra id., núm. 18112 de idem.

En 2.160 rs. otra id., núm. 18115 de idem.

En 6.020 rs. otra id., núm. 18116 de idem.

En 5.160 rs. otra id., núm. 18119 de idem.

En 1.000 rs. un cerrado, número 18125 de id.

En 3.020 rs. una tierra, núm. 18128 de id.

En 5.420 rs. otra id., núm. 18130 de idem.

En 480 rs. otra id., núm. 18132 de idem.

En 2.300 rs. otra id., núm. 18137 de idem.

En 1.180 rs. otra id., núm. 18138 de idem.

En 2.620 rs. otra id., núm. 18140 de idem.

A D. Jenaro Merino, vecino de Angon, en 820 rs. un medio pajar, núm. 977 del inventario.

A D. Manuel García, vecino de id., en 8.000 rs. tres cuartas partes de casa, núm. 976 del inventario.

A D. Francisco Martínez, vecino de Molina.

En término de Rillo.

En 9.700 rs. una suerte de treinta y dos fincas, núms. 6883 y otros del inventario.

En 2.505 rs. otra id. de quince fincas, núms. 21258 y otros de id.

En término de Tordelpalo.

En 20.100 rs. una suerte de veinte y tres fincas, núms. 7320 y otros del inventario.

En 13.100 rs. otra id. de cuarenta y cinco id., núms. 7344 y otros de id.

En término de Torremochuela.

En 9.165 rs. una suerte de cuarenta y cinco fincas, núms. 29264 y otros del inventario.

En 8.020 rs. otra id. de cuarenta y cuatro id., núms. 29328 al 375 de id.

En 8.100 rs. otra id. de treinta id., números 29377 y otros de id.

En 16.500 rs. otra id. de cincuenta y una id., núms. 29457 al 520 de id.

En 365 rs. un pajar, núm. 721 de idem.

En término de Hombrados.

En 1.250 rs. una casa, núm. 946 del inventario.

En 2.010 rs. otra id., núm. 947 de idem.

En 1.055 rs. un pajar, núm. 948 de idem.

En término de Herrería.

En 17.200 rs. una suerte de cincuenta y nueve fincas, núms. 5432 y otros del inventario.

En 4.100 rs. otra id. de trece idem, números 5603 al 16 de id.

En 12.140 rs. otra id. de cuarenta y cinco id., núms. 5617 al 65 de id.

En 635 rs. otra id. de dos id., números 22335 y 36 de id.

En 720 rs. otra id. de cuatro idem, números 22337 y otros de id.

En 810 rs. otra id. de ocho id., números 31611 y otros de id.

En 31 rs. un sitio de pajar, número 71 de id.

En 30 rs. otro id., núm. 823 de idem.

A D. Vicente Ricarte, vecino de Molina, en 32.000 rs. una suerte de diez y siete fincas, núms. 5586 al 5602 del inventario.

A D. Mariano Cid, vecino de Herrería, en 350 rs. un pajar núm. 69 del inventario.

A D. Nemesio Martínez, vecino de idem, en 50 rs. un sitio de pajar, número 73 del inventario.

En término de Barriopedro.

A D. Francisco Martínez, vecino de Brihuega.

En 400 rs. una suerte de diez fincas, números 399 y otros del inventario.

En 3.000 rs. otra id., de cuatro idem, números 20621 y otros de id.

En 2.230 rs. otra id. de dos idem, números 30480 y 81 de id.

En 3.000 rs. otra id. de doce idem, números 33989 y otros de id.

En término de Prados redondos.

A D. Isidoro Martínez, vecino de Molina.

En 3.000 rs. una casa, núm. 504 del inventario.

En 3.055 rs. otra id., núm. 505 de idem.

En término de Pradilla.

En 15.000 rs. una suerte de doce fincas, núms. 28689 al 92 del inventario.

En 12.000 rs. otra id. de treinta y seis id., núms. 28693 y otros de id.

A D. Alejandro Hernández, vecino de la capital, en 7.505 rs. otra suerte de veinte fincas, núms. 28738 al 59 del inventario.

En término de Hombrados.

A D. Nicolás Cuesta, vecino de la capital, en 20.010 rs. una suerte de setenta y tres fincas, núms. 36415 al 87 del inventario.

En término de Tordesilos.

A D. Bernabé Marcos, vecino de Molina.

En 12.010 rs. una suerte de veinte y dos fincas, núms. 36921 y otros del inventario.

En 22.560 rs. otra suerte de treinta y nueve fincas, núms. 36943 y otros de idem.

En término de Alique.

A D. Manuel Muñoz y Ramos, vecino de esta capital.

En 4.010 rs. una suerte de siete fincas, núms. 13333 y otros del inventario.

En 2.005 rs. otra id., de siete fincas, números 13341 y otros de idem.

En 9.015 rs. otra id. de treinta y cuatro id., núm. 13349 y otros de idem.

En 805 rs. una bodega, núm. 186 de idem.

En 4.105 rs. un horno, núm. 188 del inventario.

En término de Traid.

A D. Alejandro Hernández, vecino de esta ciudad.

En 18.015 rs. una suerte de diez y nueve fincas, núms. 7923 y otros del inventario.

En 14.110 rs. otra id. de cuarenta y siete id., núms. 7940 al 88 de id.

En término de Anguita.

A D. José Monge, vecino de dicho pueblo, en 5.100 rs. un batán, núm. 940 del inventario.

A D. Manuel López, vecino de Sigüenza, en 2.060 rs. otro batán, número 942 del inventario.

A D. Faustino Gonzalo, vecino de Valdeavero, en 4.600 rs. una casa, número 436 del inventario.

A D. Vicente Ruiz, vecino de la capital, en 1.120 rs. un batán, núm. 941 del inventario.

PROCEDENTES DE BENEFICENCIA.

Sitas en dicho Anguita.

A D. Manuel López, vecino de Sigüenza, en 11.010 rs. una suerte de 21 fincas, núms. 5650 y otros del inventario.

En término de Fuensaviñan.

A D. Manuel López, vecino de Sigüenza. En 500 rs. una tierra, núm. 5672 del inventario.

En 400 rs. otra id., núm. 5671 del idem.

En 130 rs. otra id., núm. 5673 de idem.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.—Contribuciones de Bienes del Estado.

Está llamando la atención de esta oficina el número considerable de recibos de contribuciones de Bienes del Estado que se remiten por los pueblos, solicitando su abono por cuenta del trimestre vencido, cuando consta en la misma que casi todos esos bienes se encuentran hoy enajenados en favor de particulares; y por si los Ayuntamientos, apesar de lo que en anteriores circulares se les tiene advertido sobre este asunto, les ocurren dudas sobre quienes sean los obligados al pago de dichas contribuciones, he creído necesario dirigirles la presente para que contratándose a las siguientes prevenciones se eviten la responsabilidad en que incurrirían si resultasen abonos indebidos hechos por esta causa.

Los compradores de Bienes del Estado tienen la obligación de pagar las contribuciones de las fincas adquiridas desde el día en que hayan satisfecho el primer plazo de la venta, pues desde ese día han de cobrar de la Administración de Propiedades el importe de las rentas que paguen las referidas fincas.

Cuando a partir de la fecha de dicho primer pago, resulte que el importe de un recibo de la contribucion ha de ser abonado parte por la Hacienda y parte por el comprador, se remitirá a esta oficina a formalizar, poniendo al respaldo la cantidad que a cada uno corresponde, firmando el Alcalde y estampando el sello del Ayuntamiento.

De la parte que deba satisfacer el comprador, le expedirá recibo manuscrito el Recaudador, expresando en él el número que tenga el de talon que respaldado se remita a esta oficina, la cual hará el abono de la parte que a la Hacienda correspondía.

Con vista de las anteriores prevenciones, los Sres. Alcaldes que hayan remitido ya recibos a formalizar que deban ser satisfechos en todo ó en parte por los compradores, los reclamarán de esta Administración en el plazo indispensable de seis días, bien para respaldarlos ó bien para exigir su pago total a los compradores; en la inteligencia de si así no lo hacen y resultase perjuicio a la Hacienda por esta causa, son personalmente responsables del perjuicio que se origina.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1864.
—Carlos Lopez de Longoria.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS,
Calle de S. Lázaro núm. 21.